

IV. EXPEDIENTE D-11709-SENTENCIA C-344/17 (Mayo 24)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

[...]

CAPITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

"ARTICULO 94. REPARACIÓN DEL DAÑO. *La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".*

2. Decisión

Único.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por el cargo analizado, de los apartes demandados del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados.

3. Síntesis de la providencia

Expresó la Corte que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, permitía dos interpretaciones sobre la reparación del daño. Una, la adoptada por el demandante y compartida por la Procuraduría, según la cual la norma tenía por efecto limitar la reparación de los perjuicios derivados del delito a las categorías allí expresamente incluidas (daños materiales y morales). Por lo tanto, la norma excluía la reparación de los perjuicios inmateriales diferentes de los morales. Para el demandante esta limitación resulta inconstitucional, al vulnerar los artículos de la Constitución en los que se funda el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Por el contrario, para la Procuraduría, el legislador cuenta con la facultad de limitar legislativamente la tipología de los perjuicios reparables, lo que no resulta inconstitucional, teniendo en cuenta que la reparación integral no se limita a las medidas de contenido económico y, por lo tanto, esa norma no excluía las formas no pecuniarias de reparación integral de los perjuicios.

La otra interpretación, puesta de presente por la Fiscalía General de la Nación y algunos intervinientes, explicaba que las categorías daños materiales y morales, no impedían, en la práctica, la reparación de otros perjuicios y, para esto, pusieron de presente cómo la jurisprudencia en materia penal, había ordenado la reparación de perjuicios inmateriales distintos de los morales.

Teniendo en cuenta que ambas interpretaciones son razonables, la que tendría por efecto limitar la reparación y la que no excluía la reparación integral de todas las categorías de perjuicios jurisprudencialmente reconocidos, la Corte Constitucional decidió abordar el estudio de ambas para determinar su constitucionalidad. Para esto, examinó el fundamento, contenido y alcance del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Concluyó que se trata de un derecho fundamental con basamento constitucional y convencional, cuyo contenido es complejo y no se limita a las medidas de tipo pecuniario. Así, resaltó que la reparación integral de los perjuicios exige la adopción de medidas de restitución, como forma de reparación *in natura*, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición. Se resaltó que la compensación monetaria, incluida la indemnización y compensación de perjuicios, es una medida subsidiaria cuando no sea posible retrotraer los efectos del delito, es decir, dejar a la víctima en la situación anterior al perjuicio. Resaltó la Corte cómo la reparación integral de perjuicios exige una valoración no solamente vertical, respecto del monto de cada perjuicio, sino horizontal, es decir, la exigencia de que todos los perjuicios causados sean reparados.

A partir del análisis del contenido del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios, la Corte examinó la constitucionalidad de las dos posibles normas que surgían a partir de la misma disposición. Respecto de la que traía por efecto la limitación de la reparación integral, la Corte puso de presente cómo la jurisprudencia de este tribunal ha aceptado que, en principio, el legislador pueda de manera razonable y proporcionada limitar el derecho a la reparación integral, principalmente a través de la determinación *ex ante* de los topes de condena. No obstante, concluyó que las limitaciones declaradas constitucionales por la Corte se han referido a perjuicios que no admiten la tasación patrimonial exacta y no ha examinado hipótesis en las que se limiten las categorías o tipos de perjuicios reparables. A este respecto, consideró la Sala Plena que esta medida atentaría contra el núcleo esencial del derecho fundamental a la reparación de todo el daño, por lo que esta interpretación de la disposición bajo examen, resultaría inconstitucional.

La segunda interpretación fue examinada bajo la teoría del derecho viviente o vivo. Se determinó cómo el entendimiento de la disposición había sido transformado por los operadores jurídicos de la misma, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico (Constitución, bloque de constitucionalidad y Código de Procedimiento Penal) en el sentido de entender que las categorías de perjuicios allí indicados, no excluían el reconocimiento de otros tipos de perjuicios que resultaren probados en el caso concreto. Esta segunda interpretación fue sometida a control de constitucionalidad y se encontró plenamente compatible con el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios.

En este sentido, se encontró que una de las dos interpretaciones resultaba constitucional y, por consiguiente, se decidió declarar la exequibilidad de las expresiones "*materiales y morales*", contenidas en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, objeto de control de constitucionalidad, en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son

meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados.